

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 8-2025**  
(5 de agosto de 2025)

“Por medio del cual se modifican los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que le corresponde a la Junta Directiva definir y establecer los criterios para la gestión del riesgo de crédito incluyendo los procesos y procedimientos que se deben observar en cada una de sus fases;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo Bancario No. 4-2013 establecen las garantías válidas para el cálculo del monto de las provisiones específicas, los parámetros para su valoración y el valor presente de las garantías elegibles como mitigantes de riesgo;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 10 de enero de 2024, se autorizó la suscripción del Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el monto de ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 150,000,000.00) para la ejecución del programa “Creación y Desarrollo del Fondo de Garantías de Panamá; publicado en Gaceta Oficial el día 11 de enero de 2024;

Que de conformidad con el Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN, el programa “Creación y Desarrollo del Fondo de Garantías de Panamá” tiene como objetivo impulsar el acceso al financiamiento de las personas naturales o jurídicas pertenecientes al segmento económico de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) en el país para la mejora de su productividad por medio de un fondo de garantía que facilite el acceso a créditos de mediano y largo plazo y, a su vez proporcione a las instituciones financieras intermediarias una cobertura de seguridad adicional sobre los préstamos elegibles por el Fondo de Garantías de Panamá;

Que de conformidad con el Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN y su Anexo Único, los beneficiarios del fondo de garantía son las MIPYMES panameñas, principalmente, que se desarrollan en los sectores agrícolas, comercial y de servicios que cuenten con la solvencia necesaria para acceder a un crédito, pero que requieren complementar sus paquetes de garantía con los productos del Fondo de Garantía de Panamá, las cuales deberán cumplir con los correspondientes criterios de elegibilidad;

Que a través del Contrato de Fideicomiso “Fondo de Garantía de Panamá” No. 0026-2014 de 17 de septiembre de 2024, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de fideicomitente y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, se establecen los términos para la administración y la consecución de los objetivos del programa “Creación y Desarrollo del Fondo de Garantías de Panamá”, el cual estará supervisado por la Superintendencia de Bancos;

Que para esta Superintendencia de Bancos resulta de gran importancia el proyecto relacionado a la “Creación y Desarrollo del Fondo de Garantía de Panamá”, entendiendo que la labor como entidad reguladora del sector bancario dentro del Estado Panameño consiste en que el centro bancario internacional se mantenga sólido y contribuya con el crecimiento de las diversas actividades económicas existentes en sectores que conforman el país;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los artículos 39, 41 y 42 del Acuerdo No. 4-2013 a fin de reconocer al Fondo de Garantía de Panamá constituido a través del Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN suscrito entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), como garantía mitigante de riesgo de crédito.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** El artículo 39 del Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, queda así:

**ARTÍCULO 39. GARANTÍAS.** Para el cálculo del monto de las provisiones específicas se considerarán válidas las garantías sobre los siguientes activos:

1. Depósitos pignorados en el propio banco o en otros bancos.
2. Títulos valores de renta fija o variable que se negocien en un mercado activo.
3. Deuda soberana de Panamá.
4. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo pero que sea factible la estimación del valor razonable.
5. Deuda soberana negociada en un mercado activo.
6. Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocables emitidas por entidades bancarias.
7. Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.
8. Bienes inmuebles residenciales.
9. Bienes inmuebles comerciales.
10. Bienes inmuebles terrenos.
11. Bienes inmuebles (terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).
12. Automóviles.
13. Ganado vacuno.
14. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.
15. Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa (PROFIMYPE), que se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
16. Las garantías otorgadas y respaldadas por el Fondo de Garantías de Panamá, constituido a través del Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN de 6 de febrero de 2024, suscrito entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 41 del Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, queda así:

**ARTÍCULO 41. VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS.** En la fecha en que las entidades bancarias realicen la valoración de los bienes dados en garantía como mitigantes de riesgo, deberán tomar como base los valores predominantes en el mercado. Las entidades que otorguen el financiamiento deberán utilizar un criterio estrictamente conservador (el menor valor reflejado en el informe de avalúo), en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al enajenar los referidos bienes. Dicha valoración deberá efectuarse de acuerdo al tipo de bien de que se trate, según se describe a continuación:

**1. Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.**

- a. En el caso de préstamos otorgados para compra de viviendas nuevas se tomará el valor razonable del bien inmueble el cual se obtendrá de un avalúo técnico o de las referencias de ventas similares en el proyecto. Toda vivienda de segunda deberá contar con un avalúo actualizado al momento de la constitución del préstamo.
- b. Las entidades bancarias deberán solicitar un avalúo cuando:
  - b.1 Cuando el crédito vaya a aumentarse.
  - b.2. Cuando una facilidad crediticia se clasifique por primera vez en la categoría subnormal o las subsiguientes categorías y no disponga de avalúo con una antigüedad menor de un año, deberá solicitar uno.
  - b.3. Durante el proceso de ejecución de las garantías sobre bienes inmuebles, éstas deberán mantenerse valuadas con una antigüedad máxima de dos años. Este plazo podría reducirse ante la evidencia de reducciones de precios de los bienes inmuebles.
- c. La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles deberá estar respaldada por un avalúo del bien dado en garantía, realizado por un perito ajeno al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración de los bienes inmuebles (1) cuyo valor razonable se estime inferior al máximo valor aprobado para el régimen de interés preferencial o (2) dedicados a la producción agropecuaria, podrá realizarse por el banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.
- d. Para efectos de bienes inmuebles comerciales se aplicará todo lo dispuesto en los literales b, c y d. Sin embargo, el avalúo deberá ser renovado al menos cada 5 años.
- e. Toda reestructuración deberá estar acompañada de un avalúo aceptable por el banco con una antigüedad menor de un año. En aquellos casos en que el banco haya determinado que existe deterioro en la garantía del préstamo, la valoración deberá realizarse inmediatamente.
- f. Cuando se trate de préstamos interinos de construcción, garantizados por el terreno y el valor de las mejoras en él construidas, se considerará inicialmente el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía considerando los avances de la obra en construcción, certificados por escrito por el inspector de la obra ajeno al deudor o al constructor y aceptable al banco.
- g. Prelación en la asignación del valor de los bienes en hipotecas: Solo se aceptarán como mitigantes de riesgo las hipotecas de segundo grado o grados posteriores, cuando las precedentes estén registradas a favor de la entidad bancaria que otorga el financiamiento o de cualquiera de las empresas de su grupo económico. El valor residual de la garantía deberá cubrir la totalidad del financiamiento. Se considerará el valor residual el que resulte de descontar

del valor de mercado establecido en el avalúo más reciente, el monto de los saldos de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

Solo se aceptarán bienes otorgados en garantía como segunda hipoteca en otros bancos, aquellos bienes listados en el artículo 42 del presente Acuerdo, siempre que exista un valor residual de la garantía y al cual deberá disminuirle veinte (20) puntos porcentuales del coeficiente establecido en la tabla del artículo 42 del presente Acuerdo.

## **2. Garantía hipotecaria sobre bienes muebles:**

La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes muebles será el equivalente al valor establecido en la póliza de seguro que ampara el bien.

## **3. Depósitos pignorados:**

En los depósitos pignorados se tomará el menor valor entre el saldo del préstamo y el depósito pignorado.

## **4. Garantías prendarias:**

- a. La deuda soberana, así como los instrumentos financieros de entidades comerciales y estatales serán aceptados a su valor razonable.
- b. La valoración de la garantía sobre ganado vacuno, deberá estar respaldada por un avalúo o certificación del valor del bien dado en garantía, realizado por personas ajenas al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración del ganado podrá realizarla el propio banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.
- c. En el caso de la prenda agraria y ganadera no se permitirán prendas de segundo rango.

## **5. Otras garantías:**

- a. Las cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas o avales así como las cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades bancarias, compañías de seguros y reaseguros y las cesiones sobre pagarés con claves de descuento se tomarán al valor razonable de la garantía. Estas garantías no serán aceptadas, a efectos de este Acuerdo, si son emitidas a favor del banco por una entidad de su mismo grupo, para garantizar obligaciones de una tercera entidad del mismo grupo.
- b. Los fideicomisos de garantía se considerarán como mitigantes de riesgo siempre que los mismos comprendan los activos establecidos en el artículo 42.
- c. Los pagarés con claves de descuento de jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social serán aceptados a valor del saldo de la obligación que están garantizando.
- d. Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa (PROFIMYPE), siempre que estas garantías se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Esta garantía podrá ser aceptada por las entidades bancarias acreditadas como Entidades de Financiamiento (EFIN) ante la Autoridad de la Micro,

Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), siempre que tanto el Banco acreditado como EFIN, como el cliente solicitante, hayan cumplido con todas las condicionantes establecidas por la AMPYME.

El porcentaje que cubre la garantía es el resultante de la aplicación de los límites establecidos por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME). La garantía está compuesta por la clasificación de empresa, así como por la actividad económica definida por la AMPYME.

La garantía otorgada por AMPYME es decreciente en proporción a los pagos a capital recibidos, la cual cubrirá hasta un máximo del 90% del saldo adeudado del valor del préstamo. A efectos de la valoración de las garantías como mitigantes de riesgo la misma será reconocida de conformidad a lo que disponga el artículo 42 del Acuerdo No. 4-2013.

- e. Las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías de Panamá sobre la cartera de créditos de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME) elegible por el Fondo, serán consideradas garantías mitigantes de riesgo, siempre y cuando se encuentren debidamente aceptadas por el organismo ejecutor del Fondo de Garantía de Panamá y cumplan con los términos establecidos en el Reglamento del Fondo de Garantía de Panamá que permita mantener su vigencia.

A efectos de la valoración de las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías de Panamá, como mitigantes de riesgo, las mismas serán reconocidas de conformidad a lo que dispone el artículo 42 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3.** El artículo 42 del Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, queda así:

**ARTÍCULO 42. VALOR PRESENTE DE LAS GARANTÍAS.** Para el cálculo de las provisiones específicas en el marco de las normas internacionales de información financiera y los principios de prudencia valorativa, es necesario tener en cuenta el valor temporal del dinero y la incertidumbre sobre el valor de realización en efectivo de las garantías, así como los costos de la actividad de recuperación. Por lo anterior, y para los fines del cálculo de las provisiones establecidas en el artículo 34, se deben aplicar los valores presentes establecidos en la siguiente tabla:

Garantía	Valor Presente
1. Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso.	100% del monto garantizado
2. Títulos valores de renta fija o variable que se negocian en mercados activos.	70% del valor razonable
3. Deuda soberana de Panamá.	90% del valor razonable
4. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo.	50% del valor razonable
5. Deuda soberana negociada en un mercado activo.	70% del valor razonable
6. Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importaciones irrevocables emitidas por entidades bancarias.	90% del valor nominal

7. Cesiones sobre pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.	85% del valor del saldo del pagaré
8. Bienes inmuebles residenciales.	70% del valor razonable
9. Bienes inmuebles comerciales.	60% del valor razonable
10. Bienes inmuebles Terrenos.	50% del valor razonable
11. Bienes inmuebles (Terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).	50% del valor razonable
12. Bienes muebles (hipotecas constituidas sobre automóviles para uso particular).	50% del valor razonable
13. Ganado vacuno.	75% del valor razonable
14. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.	40% del valor razonable
15. Cartas de garantía emitidas por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) bajo el Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa (PROFIMYPE), que se encuentren dentro de las partidas avaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	50% del monto garantizado por la AMPYME.
16. Las garantías otorgadas y respaldadas por el Fondo de Garantías de Panamá, constituido a través del Contrato de Préstamo No. 5793/OC-PN de 6 de febrero de 2024, suscrito entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo.	100% del monto garantizado por el Fondo de Garantías de Panamá.

Estos coeficientes se basan en evidencia empírica y análisis financieros que corresponden a situaciones de mercado no tensionadas. Los coeficientes podrán ser revisados y modificados por la Superintendencia de Bancos, tanto por la existencia de nueva evidencia empírica como porque se detecte un aumento del riesgo de liquidez para la realización en efectivo de las garantías.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA PRESIDENTA,**

Adriana Raquel Carles

**LA SECRETARIA AD-HOC,**

María de Lourdes Marengo